

Procedimiento Nº: PS/00090/2021

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 28 de octubre de 2020, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito presentado por **A.A.A.**(en lo sucesivo, el reclamante), mediante el que formula reclamación contra **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, el reclamado), por la instalación de un sistema de videovigilancia instalado en calle ***DIRECCIÓN.1, ***LOCALIDAD.1, ***PROVINCIA.1, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La reclamación se basa en que el reclamado tiene instalado un sistema de videovigilancia con grabación. El sistema dispone de cámaras a la vía pública (calle y carretera) y otra cámara directamente a la vivienda del reclamante (garaje, parcela, piscina y terraza).

Adjunta reportaje fotográfico de la ubicación de las cámaras.

<u>SEGUNDO</u>: Con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, se trasladó al reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.4 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD).

Con fecha 17 de febrero de 2021 tienen entrada en esta Agencia las alegaciones del reclamado, en las que manifiesta que:

- La empresa Securitas Direct S.A.U. gestiona el sistema de alarma pero no el sistema de videovigilancia.
- El nº de cámaras es 4, aportando fotografías de las mismas.
- Aporta imágenes captadas desde los dispositivos.
- Adjunta fotografías de los carteles informativos situados en las dos entradas de la casa.
- Las imágenes se conservan durante 15 días. Son reales y se encuentran en funcionamiento.

Se aportan fotografías de las imágenes captadas por las cámaras en las que se desprende que aparecen imágenes de su propiedad y en alguna de ella espacios anexos exteriores a los mismos de vía pública. En una de ellas, se ve una casa de vecino a la izquierda. En otra, se observa una propiedad que no se sabe si es suya o no.



Se adjuntan fotografías de la existencia de carteles informativos identificando al responsable.

<u>TERCERO</u>: La reclamación fue admitida a trámite mediante resolución de 22 de febrero de 2021.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 25 de marzo de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 13 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio, el reclamado presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que, en relación a que graba el inmueble vecino, "(...) al contar con la autorización del inquilino y representante de la propiedad a grabar parte del inmueble con la finalidad de mantener la seguridad de ambas fincas, podemos afirmar que se trata de un tratamiento legítimo, pertinente y adecuado a la finalidad que se pretende conseguir".

Aporta autorizaciones de los vecinos de las dos casas contiguas, una a cada lado, para que una de sus cámaras grabara esos inmuebles.

Asimismo, indica que, como se puede ver en las fotografías que aportó en febrero de 2021, "En la tercera imagen, se observa la parte trasera de la finca que da al pantano cercano, correspondiéndose la parte superior derecha con instalaciones deportivas de la finca, la parte superior central con el vado que permite la entrada de embarcaciones a la propiedad que forma parte integra de la misma y en la parte superior izquierda se visualiza una limitada franja del exterior tras los barrotes de la verja. Consideramos que la cámara cumple con los principios de limitación y adecuación ya que el espacio grabado no es una vía pública, por lo que el paso de personas es escaso, además los barrotes de la valla limitan la identificación de los viandantes y por último es necesario para garantizar la seguridad de las instalaciones que el acceso a la puerta y las vallas se encuentren monitorizadas. En la cuarta imagen, que apunta en dirección a la calle **Colón**, se observa la valla de la finca que da al exterior, reforzada con una malla que impide la identificación de terceros por lo que se respetaría el anonimato de los peatones y se conseguiría garantizar la seguridad limitando a su vez el tratamiento. (...)".

Asimismo, el reclamado ha adjuntado fotografías donde se pueden ver varios carteles informativos de la existencia de dichas cámaras.

No se han aportado imágenes de lo que capta la cuarta cámara instalada sobre la valla exterior y que, según el reclamante, graba toda su propiedad, por lo que no es posible valorar si la grabación dicha cámara cumple con lo establecido en la normativa de protección de datos o es excesiva.

<u>SEXTO</u>: Con fecha 19 de julio de 2021, la instructora del procedimiento acordó la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por reproducidos, a efectos probatorios la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos y las alegaciones presentadas por el reclamado.



<u>SÉPTIMO</u>: Con fecha 21 de julio de 2021 se formuló propuesta de resolución, proponiendo que se dirigiera al reclamado un apercibimiento, por una infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD. En esta propuesta se concedía un plazo de 10 días para que el reclamado pudiera alegar cuanto considerase en su defensa así como presentar los documentos e informaciones que considerase pertinentes, de acuerdo con el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Asimismo, respecto a la falta de carteles informativos de zona videovigilada, dado que el reclamado ha aportado dos fotografías en las que se observan dos carteles informativos de zona videovigilada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del RGPD, se procede al archivo respecto a dicho incumplimiento.

OCTAVO: No consta que, en el momento actual, el reclamado haya presentado alegación alguna a la propuesta de resolución, que fue debidamente notificada por comparecencia del reclamado en fecha 21 de julio de 2021, según consta en la confirmación de la recepción de la notificación electrónica que fue puesta a su disposición.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Existencia de cuatro cámaras de videovigilancia instaladas en calle ***DIRECCIÓN.1, ***LOCALIDAD.1, ***PROVINCIA.1.

- Una de ellas graba las casas colindantes a ambos lados de su propiedad, contando con la autorización de los propietarios para dicha grabación.
- Otra capta únicamente la piscina del reclamado.
- Una tercera cámara orientada hacia la parte trasera de la finca, captando una franja exterior grabando una zona de paso de personas.
- Respecto a la cuarta cámara, no se han aportado imágenes de lo que capta.

SEGUNDO: El responsable del sistema de videovigilancia es B.B.B. con NIF ***NIF.1.

<u>TERCERO</u>: El reclamado ha aportado fotografías de los carteles informativos de zona videovigilada en los que se recoge nombre, apellidos, DNI y dirección completa del responsable del sistema; la finalidad del sistema de videovigilancia; y dónde dirigirse para el ejercicio de los derechos.

<u>CUARTO</u>: No consta en esta Agencia que el reclamado haya presentado alegaciones a la Propuesta de Resolución que le fue debidamente notificada, con fecha de comparecencia 21 de julio de 2021, según figura en la confirmación de la recepción de la notificación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Ш

La imagen física de una persona a tenor del artículo 4.1 del RGPD es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento. El artículo 4.2 del RGPD define el concepto de "tratamiento" de datos personales.

El artículo 22 de la LOPDGDD establece las especificidades del tratamiento de datos con fines de videovigilancia, indicando lo siguiente:

- "1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.
- 2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.



En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

- 6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.
- 7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.
- 8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica."

Ш

De conformidad con lo expuesto, el tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia, para ser conforme con la normativa vigente, debe cumplir los requisitos siguientes:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado en donde esté instalado el sistema de videovigilancia, ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tampoco pueden captarse ni grabarse espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.



Esta regla admite alguna excepción ya que, en algunas ocasiones, para la protección de espacios privados, donde se hayan instalado cámaras en fachadas o en el interior, puede ser necesario para garantizar la finalidad de seguridad la grabación de una porción de la vía pública. Es decir, las cámaras y videocámaras instaladas con fines de seguridad no podrán obtener imágenes de la vía pública salvo que resulte imprescindible para dicho fin, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas y extraordinariamente también se recogerá el espacio mínimo para dicha finalidad. Por lo tanto, las cámaras podrían excepcionalmente captar la porción mínimamente necesaria para la finalidad de seguridad que se pretende.

- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD, y 22 de la LOPDGDD, en los términos ya señalados.
- El responsable deberá llevar un registro de actividades de los tratamientos efectuados bajo su responsabilidad en el que se incluya la información a la que hace referencia el artículo 30.1 del RGPD.
- Las cámaras instaladas no pueden obtener imágenes de espacio privativo de tercero y/o espacio público sin causa justificada debidamente acreditada, ni pueden afectar a la intimidad de transeúntes que transiten libremente por la zona. No está permitida, por tanto, la colocación de cámaras hacia la propiedad privada de vecinos con la finalidad de intimidarlos o afectar a su ámbito privado sin causa justificada.
- En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

En resumen y para facilitar la consulta a los interesados la Agencia Española de Protección de Datos ofrece a través de su página web [https://www.aepd.es] acceso a la legislación en materia de protección de datos personales, incluyendo el RGPD y la LOPDGDD (apartado "Informes y resoluciones" / "normativa"), así como a la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades, así como la Guía para el cumplimiento del deber de informar (ambas disponibles en el apartado "Guías y herramientas").

También resulta de interés, en caso de realizar tratamientos de datos de bajo riesgo, la herramienta gratuita Facilita (en el apartado "Guías y herramientas"), que, mediante unas preguntas concretas, permite valorar la situación del responsable respecto del tratamiento de datos personales que lleva a cabo, y en su caso, generar diversos documentos, cláusulas informativas y contractuales, así como un anexo con medidas de seguridad orientativas consideradas mínimas.

IV

En el presente caso, la reclamación se presentó porque el reclamado ha instalado un sistema de videovigilancia con grabación con varias cámaras orientadas a la vía pública (calle y carretera) y otra cámara directamente a la vivienda del reclamante (garaje, parcela, piscina y terraza), sin contar con cartel informativo de zona videovigilada.



Como prueba de estas manifestaciones, el reclamante aportó las evidencias señaladas en el apartado de "Hechos" de este acuerdo.

Los poderes correctivos de los que dispone la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad de control, se establecen en el artículo 58.2 del RGPD. Entre ellos se encuentran la potestad de dirigir un apercibimiento -artículo 58.2.b)-, la potestad de imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83 del RGPD -artículo 58.2 i)-, o la potestad de ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del RGPD, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado -artículo 58. 2 d)-.

Según lo dispuesto en el artículo 83.2 del RGPD, la medida prevista en el artículo 58.2 d) del citado Reglamento es compatible con la sanción consistente en multa administrativa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 del RGPD, el citado Reglamento dispone en su art. 58.2 b) la posibilidad de dirigir un apercibimiento, en relación con lo señalado en el Considerando 148: «En caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impusiera constituyese una carga desproporcionada para una persona física, en lugar de sanción mediante multa puede imponerse un apercibimiento. Debe no obstante prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, a su carácter intencional, a las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, al grado de responsabilidad o a cualquier infracción anterior pertinente, a la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.»

٧

De conformidad con las evidencias de las que se dispone en el presente procedimiento sancionador, se considera que la parte reclamada ha dispuesto cuatro cámaras de videovigilancia mal orientadas, dos de las cuales captan imágenes no solo de su propiedad, sino que aparecen, en las imágenes facilitadas por el propio reclamado, la vía pública y zonas colindantes.

En cuanto a las otras dos cámaras que captan las fincas colindantes a ambos lados, ha aportado autorización de los propietarios de esas fincas para dicha captación.

Asimismo, ha aportado dos fotografías en las que se observan dos carteles informativos de zona videovigilada.

De acuerdo con esas evidencias se considera que estos hechos vulneran lo establecido en el artículo 5.1.c) del RGPD, lo que supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, que dispone lo siguiente:

«Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o,



tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;
- b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22; [...].»

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción señalada en el párrafo anterior se considera muy grave y prescribe a los tres años, conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que establece que:

«En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.
- b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

(...)

h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta Ley Orgánica. (...)»

En la valoración inicial se han considerado:

- La naturaleza de la infracción al disponer de un sistema de videovigilancia que está orientado hacia zonas de tránsito público sin causa justificada, tratando datos de personas físicas identificables (art. 83.5 a) RGPD.
- La intencionalidad o negligencia de la infracción, las cámaras están orientadas hacia el exterior de su propiedad (83.2.b) RGPD).

En base a lo anterior:

- Respecto a la falta de carteles informativos de zona videovigilada el reclamado ha aportado dos fotografías en las que se observan dos carteles informativos de zona videovigilada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del RGPD, motivo por el cual se procede al archivo respecto a dicho incumplimiento.
- Respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.c) del RGPD, se considera que la sanción que corresponde es dirigir un apercibimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 b) del RGPD, en relación con lo señalado en el Considerando 148, antes citados.



VΙ

No obstante, como ya se señalaba en el acuerdo de inicio y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá «ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado [...].», se requiere al reclamado para que adopte las siguientes medidas:

- aporte las imágenes que se observen con los dispositivos en cuestión, indicando en un plano de situación las partes que se corresponden con su propiedad particular.
- acredite haber procedido a la retirada de las cámaras de los lugares actuales, o bien a la reorientación de las mismas hacia su zona particular.

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: DIRIGIR UN APERCIBIIENTO a *B.B.B.* con NIF ***NIF.1, por una infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>SEGUNDO</u>: **ORDENAR** el **ARCHIVO** del presente procedimiento respecto a la posible comisión de infracción del artículo 13 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR a *B.B.B.* con NIF ***NIF.1 que, en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de diez días, adopte las siguientes medidas:

- aporte las imágenes que se observen con los dispositivos en cuestión, indicando en un plano de situación las partes que se corresponden con su propiedad particular.
- acredite haber procedido a la retirada de las cámaras de los lugares actuales, o bien a la reorientación de las mismas hacia su zona particular.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a B.B.B.con NIF ***NIF.1

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos 938-131120